



EXPEDIENTE : 154-2017-TSC-OSITRAN
APELANTE : SUCDEN PERÚ S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/388-2017

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 11 de enero de 2018

SUMILLA: *Si el reclamo es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SUCDEN PERÚ S.A. (en adelante, SUCDEN o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/388-2017 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 29 de setiembre de 2017, SUCDEN interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la Factura N° Foo3-63826, emitida por concepto de "Cuadrilla no utilizada", vinculada a las operaciones de descarga de la nave Balsa N° 88, por la suma de US\$ 7 021.00 (siete mil veintiuno con 00/100 dólares americanos) incluido IGV, argumentando lo siguiente:
 - i.- El 12 de mayo de 2017 a las 22:50 horas arribó al Terminal Portuario la nave Balsa N° 88, la cual transportaba 5 114.79 toneladas de azúcar rubia, contenidas en 102,000 sacos, las cuales se encontraban programadas para ser descargadas en 15 jornadas de trabajo, con un ritmo de descarga de 180 toneladas por jornada, equivalente a 6 camiones por hora y cuadrilla.
 - ii.- El 13 de mayo de 2017 a las 02:15 horas, APM inició las operaciones de desembarque de la mercadería de carga; sin embargo, debido a deficiencias en el servicio por parte de la Entidad Prestadora, esta finalizó las operaciones el 20 de mayo de 2017 a las 06:00 horas, registrando 3 días, 5 horas y 34 minutos de exceso.



- iii.- A pesar del incumplimiento del programa de descarga por parte de APM, el 5 de junio de 2017 emitió la factura N° 003-63826, mediante la cual requirió a SUCDEN el pago de la suma de US\$ 7 021.00 por concepto de cuadrilla no utilizada.
 - iv.- APM incumplió con el deber de información señalado en el artículo 4 del Reglamento Interno de Operaciones, en la medida que existieron modificaciones planteadas por APM en el Plan de Trabajo que no fueron comunicadas en forma eficiente, generando asignaciones de cuadrillas que no estuvieron programadas; motivo por el cual SUCDEN no se encontró en la posibilidad de prever o programar un nuevo plan de trabajo, toda vez que las modificaciones se realizaron horas antes de la descarga programada.
 - v.- Cabe precisar que cualquier modificación del Plan de Trabajo, ya sea la asignación de una nueva cuadrilla o la falta de personal, debe ser comunicada a SUCDEN en forma adecuada y oportuna a efectos de poder tomar las medidas correspondientes.
 - vi.- La deficiente información del proceso de descarga que transmitió APM ocasionó que SUCDEN asumiese sobrecostos logísticos, tales como el pago por el transporte que no fue utilizado, así como la asignación de cuadrillas que no estaban contempladas en el Plan de Trabajo.
 - vii.- Asimismo, a la deficiencia en el servicio de descarga prestado por APM, se sumó la congestión vehicular encontrada fuera del Terminal Portuario, lo que conllevó a que los vehículos de transporte esperaran largas horas por la atención dando como resultado un incremento de 9 jornadas adicionales para la descarga de la mercadería.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 18 de octubre de 2017, APM declaró improcedente el reclamo presentado por SUCDEN, en base a los siguientes argumentos:
- i.- El artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM señala que los usuarios tienen un plazo de 60 días para interponer sus reclamos ante APM, el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos.
 - ii.- De la revisión del reclamo se aprecia que este se relaciona con el cobro de la factura N° Foo3-63826 emitida el 2 de junio de 2017, por lo que los 60 días para interponer el reclamo vencieron el 31 de agosto de 2017; no obstante lo cual, SUCDEN interpuso el reclamo el 29 de setiembre de 2017, esto es, fuera del plazo previsto.
 - iii.- En la medida que el reclamo fue planteado de forma extemporánea, no corresponde que APM se pronuncie sobre el fondo del asunto.
- 3.- Con fecha 7 de noviembre de 2017, SUCDEN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 que declaró improcedente su reclamo, reiterando los argumentos expuestos en el mismo y



agregando que si bien reconocía la extemporaneidad del reclamo interpuesto, APM debía de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto dado que es una obligación de la Entidad Prestadora hallar la verdad de los hechos ocurridos.

- 4.- El 17 de noviembre de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo señalado en su Resolución N° 1.
- 5.- El 27 de octubre de 2017, se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de los representantes de ambas partes, quienes reiteraron lo señalado a lo largo del procedimiento, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si el reclamo presentado por SUCDEN fue interpuesto de manera extemporánea, y de ser el caso, determinar si corresponde que APM realice el cobro correspondiente a la factura N° Foo3-63826.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 8.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a SUCDEN el 18 de octubre de 2017.

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



- ii.- El plazo máximo que tuvo HANSA para interponer su recurso de apelación venció el 8 de noviembre de 2017.
 - iii.- HANSA apeló el 7 de noviembre de 2017, es decir, dentro del plazo legal.
- 9.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en cuestiones de puro de derecho y diferente interpretación de los hechos producidos, con lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG).²

III.2.- EVALUACIÓN DEL RECLAMO INTERPUESTO POR SUCDEN

- 10.- De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM³, el plazo para que los usuarios puedan interponer su reclamo es de sesenta (60) días contados a partir de que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos por el usuario.
- 11.- Cabe señalar, que lo señalado en el párrafo anterior se encuentra concordado con el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN el cual prescribe lo siguiente:

"Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia"

[El subrayado es nuestro]

- 12.- En el presente caso, APM declaró improcedente el reclamo presentado por SUCDEN al considerar que aquel fue presentado fuera del plazo establecido en su reglamento.
- 13.- SUCDEN ha manifestado que APM emitió la factura N° Foo3-63826 el 5 de junio de 2017 solicitándole el pago por compensación de cuadrilla no utilizada por un monto de US\$ 7 021.00 (siete mil veintiuno con 00/100 dólares americanos) incluido IGV; habiendo reconocido que a pesar de que su reclamo fue presentado de forma extemporánea, APM no se había pronunciado sobre el fondo del asunto, siendo su obligación hallar la verdad de los hechos ocurridos.

¹ TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM TERMINALS CALLAO S.A.

2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos.



- 14.- Sobre el particular, los Reglamentos de OSITRAN y APM establecen clara y expresamente el plazo máximo que obligatoriamente deben de cumplir los usuarios para interponer sus reclamos, el cual es de 60 días hábiles desde que se producen los hechos que pueden generar dichos reclamos o desde que estos son conocidos. Asimismo, cabe recordar que de conformidad con el artículo 145.1 del TUO de la LPAG⁴, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 140 del TUO de la LPAG⁵, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados⁶.
- 15.- Por tanto, los reclamos de los usuarios presentados ante la Entidad Prestadora en un plazo mayor a 60 días hábiles no podrán tramitarse a través del procedimiento establecido para tal fin.
- 16.- En consecuencia, al interponer SUCDEN su reclamo de manera extemporánea, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto, debiendo confirmarse lo resuelto por la Entidad Prestadora en primera instancia.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁷;

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 145. Plazos improrrogables

145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo 140.- Obligatoriedad de plazos y términos

140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

140.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

140.3. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

⁶ Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que "Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial" Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 423.

⁷ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 154-2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/388-2017, que declaró improcedente el reclamo presentado por SUCDEN PERÚ S.A., referido a facturación por concepto de Cuadrilla No Utilizada, por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a SUCDEN PERÚ S.A., y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN